

Señores:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : ADELA CARDENAS MORENO
DEMANDADO : ELICENIA CHABUR GUERRERO
RADICADO : 2017 - 00425

Respetada Doctor (a):

LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado Como aparece al pie de mi firma me permito allegar poder debidamente conferido por la señora ELICENIA CHABUR GUERRERO, me permito presentar recurso de reposición contra la providencia de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual ordeno el avalúo y remate de los bienes y siguientes numerales.

ARGUMENTOS.

En el presente proceso no se realizaron los tramites de notificación, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, toda vez que como lo indica la precitada norma la parte actora debió dar alcance a lo allí dispuesto y mandar copia de la demanda junto con sus anexos. Sin que la parte actora hubiera dado alcance por tal motivo no se puede seguir con el remate de los bienes.

De otro lado, cabe anotar como lo dispuso el Superior de este honorable despacho que en fallo no tuvo en cuenta la usura comprobada puesto que las partes habían conciliado, y no era de recibo que usted señora Juez hubiera continuado con el trámite del proceso.

Por tal motivo el togado debió iniciar un nuevo proceso ejecutivo, con el título base de ejecución y dando alcance al decreto 806 del 2020, este debió remitir la presente diligencia a mi cliente o al suscrito abogado, sin ser de recibo que el presenta tramite se debió notificar por estado, cuando la instancia ya había culminado como lo expreso el Superior Jerárquico y no es de recibo iniciar un proceso ejecutivo dentro un mismo ejecutivo, puesto que con la audiencia de conciliación celebrada entre las partes existo una novación del crédito, en tal razonamiento la señora juez debió a catar la orden del Superior, la cual fuer dar por terminado el proceso en mención, lo que determina que el paso a seguir por el Juzgado fue el archivo de este y expedir copia de la conciliación para que el acreedor iniciara con esta un nuevo proceso, como que nuestra legislación no permite un proceso

ejecutivo dentro un proceso ejecutivo a menos de que sea la contempladas por la misma ley, (costas procesales, pagos de honorarios auxiliares, entre otras.), señora Juez si bien es cierto que el artículo 306 del C G. del P, impulsa posterior las acciones ejecutivas dentro del mismo proceso es en el entendido que son para procesos declarativos, donde se efectúen condenas.

Ahora bien resulta cierto que el parágrafo 5 del artículo 306 de la misma obra permite la ejecución de las conciliaciones dentro de mismo proceso, pero sigue siendo para procesos declarativos, señorita, mírese que la norma es clara en su primera parte en decirle "Cuando la sentencia condene al pago de una suma dineraria, a la entrega de una cosa mueble que no haya sido secuestrada en el mismo proceso, al cumplimiento de una obligación", dichas palabras son para procesos declarativos que son los que en su sentencias emiten dichas ordenes, de tal razón, que el numeral 5 del artículo 306, no cambia dicha concepción, autoriza el cobro dentro del mismo proceso es en declarativos, no en procesos ejecutivos.

Mi anterior afirmación la reitera toda la normatividad y pronunciamiento de las altas cortes en lo que respecta a la novación de las deudas.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la Av. Jiménez No. 9 - 14 ofc 409 Bogotá D.C. Correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com. Celular 3112929028.

El presente correo no puede ser enviado tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, a la parte ejecutante y/o su apoderado, toda vez que el suscrito desconoce el correo electrónico por cuanto el mismo asumió el proceso cuando ya se encontraba en trámite y el mismo fue presentado antes de que se requiriera los correos electrónicos, de igual forma el apoderado del ejecutante no dio aplicación al precitado decreto.

Cordialmente

Del Señor Juez, atentamente,

LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ

C.C. No. 79.883.519 de Bogotá

T.P. No. 279.784 del C. S. de la J.

LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ
ABOGADO - CONSULTOR

Señores:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : ADELA CARDENAS MORENO
DEMANDADO : ELICENIA CHABUR GUERRERO
RADICADO : 2017 - 00425

Respetada Doctor (a):

LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado Como aparece al pie de mi firma me permito allegar poder debidamente conferido por la señora ELICENIA CHABUR GUERRERO, me permito presentar recurso de reposición contra la providencia de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el niega la entrega de títulos.

ARGUMENTOS.

En el presente habrá de tener en cuenta señora Juez que el proceso termino con conciliación de fecha del 31 de octubre de 2018, conforme lo dispuso el Superior mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2020.

En la mentada providencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá dispuso la terminación del proceso, cabe anotar que en la precitada audiencia de conciliación la partes no llegaron a ningún acuerdo respecto de los dineros que fueron consignados o se encontraban para el presente proceso.

De otro lado habrá de tener en cuenta que existieron consignaciones posteriores a la mentada conciliación llevada por las partes, por lo que no le asiste razón al señor Juez en indicar que los dineros se consignaron con anterioridad ala firmeza de la conciliación y otros posteriores, y aunque estos consignados con posterioridad fueran para el pago de la conciliación,

NOTIFICACIONES:

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la Av. Jiménez No. 9 - 14 ofc 409 Bogotá D.C. Correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com. Celular 3112929028.

El presente correo no puede ser enviado tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, a la parte ejecutante y/o su apoderado, toda vez que el suscrito desconoce el correo electrónico por cuanto el mismo asumió el proceso cuando ya se encontraba en trámite y el mismo fue presentado antes de que se requiriera los correos electrónicos, de igual forma el apoderado del ejecutante no dio aplicación al precitado decreto.

Cordialmente

Del Señor Juez, atentamente,

LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ

C.C. No. 79.883.519 de Bogotá

T.P. No. 279.784 del C. S. de la J.

Señores:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : ADELA CARDENAS MORENO
DEMANDADO : ELICENIA CHABUR GUERRERO
RADICADO : 2017 – 00425

“INCIDENTE DE NULIDAD”

Proponemos dicho incidente de conformidad con los numerales 2, 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. que reza: “ cuando el Juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”,* y, *“... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

HECHOS

1. Obedece que por auto de fecha 3 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo de Zipaquirá, dispuso la terminación del proceso conforme a la conciliación celebrada 31 de octubre de 2018.
2. Al declarar terminado el citado proceso, no procedía que el Despacho librara nuevamente mandamiento de pago tal como los dispuso en providencia de fecha 04 de agosto de 2020, con el argumentos indagado por la señora Juez.

Si bien es cierto que el artículo 306 del C G. del P, impulsa posterior a la sentencias y conciliaciones, acciones ejecutivas dentro del mismo proceso, es en el entendido que son para procesos declarativos, donde se efectúen condenas, y no en ejecución de ejecución.

Ahora bien resulta cierto que el parágrafo 5 del artículo 306 de la misma obra permite la ejecución de las conciliaciones dentro de mismo proceso, pero sigue siendo para procesos declarativos, señoría, mírese que la norma es clara en su primera parte en decirle

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma dineraria, a la entrega de una cosa mueble que no haya sido secuestrada en el mismo proceso, al cumplimiento de una obligación”, dichas palabras son para procesos declarativos que son los que en su sentencias emiten dichas ordenes, de tal razón, que el numeral 5 del artículo 306, no cambia dicha concepción, autoriza el cobro dentro del mismo proceso es en declarativos, no en procesos ejecutivos.

3. Frente al numeral 4 de que trata el artículo 133, cabe de resaltar en el presente caso, que al declarar el Superior la terminación del proceso conforme la conciliación celebrada el 31 de octubre de 2018, tiene como consecuencia este orden es ni más ni menos que el archivo de la demanda, por ello la señora juez no podía permitir que en un proceso ejecutivo terminado prosiguiera una ejecución, cabe anotar que la conducta a seguir por parte del acreedor debió ser el pedir copia de la conciliación e iniciar un nuevo proceso o que el presentar una nueva demanda basada en el título ejecutivo novado, por ello debió presentar un nuevo poder con la facultad de ejecutar con base en el nuevo título vale decir la conciliación y cumplir los requisitos del decreto 806 del 2020, así mismo con las ritualidades para los procesos ejecutivo.
4. En cuanto al numeral 8 de la mencionada norma, cabe resaltar que el presente trámite y de conformidad con el decreto 806 del 2020, la parte actora no dio cumplimiento al allegar copia de la demanda junto con los anexos al suscrito y/o a mi poderdante, , y para el presente proceso no se pudo tener notificado tal como se indaga el auto de fecha 20 de agosto de 2020, cuando existe una norma para la notificación en este estado de emergencia, y en el caso que nos ocupa el decreto 806 del 2020, norma que se encuentra vigente actualmente

Con base a los hechos narrados me permito solicitar lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que ordeno librar mandamiento de pago y siguientes de fecha de agosto del 2020, inclusive, no contaba 2, 4 y del artículo 133 del C.G.P. que reza: *“ cuando el Juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revivie un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia **“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”,** y, **“... Cuando en el***

curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código

Adicionalmente nos encontramos en la causal prevista en el numeral 8 del precitado artículo por cuanto no se le notificó por parte de su Despacho de conformidad con el decreto 806 norma vigente para el presente asunto, “... *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*”, conforme lo ordenado por su Despacho debió comunicársele dicha renuncia, para que mi prohijado hubiera podido designar otro apoderado para que lo representada.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado y por ende rechazar la presente demanda ejecutiva.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Se tenga en cuenta lo actuando dentro del proceso de ejecutivo, y en caso de ser necesario a mi costa expídase copia de las piezas procesales que el Juzgado considere necesario para darle trámite a la presente actuación.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la Av. Jiménez No. 9 - 14 ofc 409 Edificio Zapata Bogotá D.C. Correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com. Celular 3112929028.

El presente correo no puede ser enviado tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, a la parte ejecutante y/o su apoderado, toda vez que el suscrito desconoce el correo electrónico por cuanto el mismo asumió el proceso cuando ya se encontraba en trámite y el mismo fue presentado antes de que se requiriera los correos electrónicos, de igual forma el apoderado del ejecutante no dio aplicación al precitado decreto.

Cordialmente

Del Señor Juez, atentamente,

LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ

C.C. No. 79.883.519 de Bogotá

T.P. No. 279.784 del C. S. de la J.